

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 09/03/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00011	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JEFFERSON BERNAL ARIAS	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA.	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00013	CONCILIACION	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO	AUTO REQUIERE PARTE CONVOCANTE	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00024	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDILBERTO DE JESUS FONNEGRA FRANCO	POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00027	CONCILIACION	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NIDIA ELIZABETH CARREÑO GONZALEZ	AUTO REQUIERE PARTE CONVOCADA	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00036	CONCILIACION	MINISTERIO DE EDUCACION	AUGUSTO RAFAEL ORTEGA VASQUEZ	AUTO REQUIERE PARTES	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BRAYAN ANTONIO MUÑOZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE INADMITE DEMANDA	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00070	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISIDRO VERGARA	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00071	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AURELIO VIRU ASCENCIO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00083	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	CARLOS HERNANDO VALENCIA	AUTO REQUIERE PARTE CONVOCANTE	08/03/2016	
1100133 43 061 2016 00090	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILMAR ALBERTO VARGAS PINO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -	AUTO INADMITE DEMANDA	08/03/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICOS QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ELSABIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaria

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00011-00

DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. Los señores Jefferson Bernal Arias en nombre propio y representación de su hijo Juan Andrés Bernal Cuevas, Luz Dary Arias Villareal, Aura María Bernal Arias, Carlos Ernesto Bernal Arias y Erika Johana Pascuas Polania a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de que se le declare administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios ocasionados en razón de las lesiones sufridas por el Teniente Jefferson Bernal Arias el 20 de noviembre de 2013, mientras se desempeñaba como coordinador aéreo de la Fuerza de tarea ZEUS.

2. Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la presente demanda no cumple con algunos requisitos para proceder a su admisión,

La señora Luz Dary Arias Villareal confirió poder en nombre propio y en representación de su hija Aura María Bernal Arias, no obstante, revisado el registro civil de nacimiento de esta última (fol. 18 C.1), se tiene que cumplió la mayoría de edad el 23 de octubre de 2015.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso¹ y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011², se requerirá a la señora Aura María Bernal Arias para que otorgue el correspondiente mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que ostenta la capacidad para comparecer al proceso.

¹ **Código General del Proceso.** Artículo. 84. Anexos de la demanda.- A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

² **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Artículo. 160.- "... Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito..."

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00011-00
DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, no se encuentra acreditado que dentro del trámite conciliatorio se haya entregado la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado dispuesta en el artículo 4 del Decreto 1365 de 2013³, por lo que la parte actora deberá aportar lo pertinente.

Con fundamento en lo indicado por los artículos 162, numeral 5 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que cumpla con los requerimientos determinados con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumplan los requerimientos determinados en la parte motiva.

TERCERO: **Vencido** el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR

³ Artículo 4°. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ^{ocho 08} siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00013-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Omar Albeiro Mejía Patiño.

El día 19 de enero de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Omar Albeiro Mejía Patiño, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 22 de enero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor Omar Albeiro Mejía Patiño si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Militar Nueva Granada.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Omar Albeiro Mejía Patiño.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Omar Albeiro Mejía Patiño.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00013-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Omar Albeiro Mejía Patiño.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor Omar Albeiro Mejía Patiño si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Militar Nueva Granada.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Omar Albeiro Mejía Patiño.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Omar Albeiro Mejía Patiño.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2016-00024-00

DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. Los señores Edilberto de Jesús Fonnegra Franco, Miriam del Carmen Álvarez, Martha Celina Fonnegra Ramírez, Luz Yaneth Fonnegra Ramírez, Manuel Darío Fonnegra Ramírez, Nicolasa del Perpetuo Socorro Fonnegra y Angie Marcela Fonnegra Ramírez a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para efectos de que se le declare administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios ocasionados en razón de la muerte del señor Edilberto José Ángel Fonnegra Ramírez en hechos ocurridos en el corregimiento de Currulao – Turbo, el 5 de agosto de 2014.

2. Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la presente demanda no cumple con algunos requisitos para proceder a su admisión,

La señora Martha Celina Fonnegra Ramírez confirió poder en nombre propio y en representación de su hija Angie Marcela Fonnegra Ramírez, no obstante, revisado el registro civil de nacimiento de esta última (fol. 18 C.1), se tiene que cumplió la mayoría de edad en junio de 2015.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso¹ y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011², se requerirá a la señora Angie Marcela Fonnegra Ramírez para que otorgue el correspondiente mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que ostenta la capacidad para comparecer al proceso.

¹ **Código General del Proceso.** Artículo. 84. Anexos de la demanda.- A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

² **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Artículo. 160.- "... Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito..."

RADICACIÓN: 110013343061-2016-0002400

DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De igual manera, encuentra el despacho que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de los demandantes, por lo que el apoderado de la parte actora deberá allegar copia del registro civil de nacimiento del señor Edilberto José Ángel Fonnegra Ramírez con el fin de acreditar el parentesco con Edilberto de Jesús Fonnegra Franco, Martha Celina Fonnegra Ramírez, Luz Yaneth Fonnegra Ramírez, Manuel Darío Fonnegra Ramírez y Angie Marcela Fonnegra Ramírez.

En el caso de las señoras Miriam del Carmen Álvarez y Nicolasa del Perpetuo Socorro Fonnegra, si bien es cierto en el acápite de designación de partes se consignó que son la madre y hermana de crianza respectivamente de Edilberto José Ángel Fonnegra Ramírez, de los hechos y pruebas aportadas con la demanda no se logra establecer la relación con la víctima del suceso, por lo que el apoderado deberá indicar lo pertinente, con el fin de dar claridad a la legitimación de los demandantes dentro del proceso.

Por otra parte, deberá allegar copia del registro civil de defunción del señor Edilberto José Ángel Fonnegra Ramírez, con el fin de acreditar debidamente los hechos descritos en la demanda.

Así mismo, el poder conferido por la señora Nicolasa del Perpetuo Socorro Fonnegra (Fol. 11-12 C.1) no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que la parte interesada deberá proceder de conformidad para cumplir el lleno de requisitos establecidos para este evento en el artículo en cita.

Finalmente, no se encuentra acreditado que dentro del trámite conciliatorio se haya entregado la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado dispuesta en el artículo 4 del Decreto 1365 de 2013³, por lo que la parte actora deberá aportar lo pertinente.

Con fundamento en lo indicado por los artículos 162, numeral 5 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que cumpla con los requerimientos determinados con antelación.

³ Artículo 4°. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.

RADICACIÓN: 110013343061-2016-0002400

DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumplan los requerimientos determinados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: **Vencido** el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SEAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ^{ocho 08} ~~sete (07)~~ de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial. .
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00027-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
CONVOCADO: Nidia Elizabeth Carreño González.

El día 22 de enero de 2016, ante la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la señora Nidia Elizabeth Carreño González, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 28 de enero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente se encuentra que pese a que la señora Nidia Elizabeth Carreño González, tenía como apoderada a la abogada Piedad Josefa Peñaloza Armela, no obra dentro de la documentación enviada por la respectiva Procuraduría, el poder que faculta al Doctor Peñaloza Armela para representarla, por lo cual se requerirá a la parte convocada para que aporte el poder otorgado a la abogada con el cual se presentó a la diligencia de conciliación.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora Nidia Elizabeth Carreño González si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad de Manizales.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00027-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
CONVOCADO: Nidia Elizabeth Carreño González.

2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico de la señora Nidia Elizabeth Carreño González.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora Nidia Elizabeth Carreño González.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la especificación expresada con anterioridad.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría la señora Nidia Elizabeth Carreño González si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad de Manizales.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico de la señora Nidia Elizabeth Carreño González.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación de la señora Nidia Elizabeth Carreño González.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~siete~~ ^{ocho} (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00036-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Augusto Rafael Ortega Vásquez.

El día 29 de enero de 2016, ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Augusto Rafael Ortega Vásquez, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 02 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente se encuentra que pese a que el señor Augusto Rafael Ortega Vásquez, tenía como apoderado al abogado Guillermo Segura Martínez, no obra dentro de la documentación enviada por la respectiva Procuraduría, el poder que faculta al Doctor Segura Martínez para representarlo, por lo cual se requerirá a la parte convocada para que aporte el poder otorgado al abogado con el cual se presentó a la diligencia de conciliación.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor Augusto Rafael Ortega Vásquez si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad del Tolima.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00036-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Augusto Rafael Ortega Vásquez.

2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Augusto Rafael Ortega Vásquez.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Augusto Rafael Ortega Vásquez.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la especificación expresada con anterioridad.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor Augusto Rafael Ortega Vásquez si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad del Tolima.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Augusto Rafael Ortega Vásquez.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Augusto Rafael Ortega Vásquez.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00041-00
DEMANDANTE: Bryan Antonio Muñoz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

1. Los señores Brayan Antonio Muñoz Parra, José Antonio Muñoz quien actúa en nombre propio y representación de las menores Yadira Valentina Muñoz Parra y María Angélica Muñoz Parra a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por Brayan Antonio Muñoz Parra mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al batallón Fluvial de Infantería Marina No. 51 en Puerto Carreño.

2. Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que la presente demanda no cumple con algunos requisitos para proceder a su admisión,

El señor José Antonio Muñoz actuando en nombre propio y de las menores Yaira Valentina Muñoz Parra y María Angélica Muñoz Parra, confirió poder a la abogada Martha Isabel Ortiz García (fol. 17 C.1), no obstante este no se encuentra firmado por el señor Muñoz, razón por la que se requerirá a la parte demandante con el fin de que aporte el correspondiente mandato en debida forma.

Por otra parte, la abogada Marta Isabel Ortiz García sustituyo poder al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, sin que se evidencie la presentación personal de esta, por lo cual la parte interesada deberá proceder de conformidad.

Finalmente, debido a que no se encuentra acreditado que dentro del trámite conciliatorio se haya entregado la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado dispuesta en el

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00041-00
DEMANDANTE: Brayan Antonio Muñoz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

artículo 4 del Decreto 1365 de 2013¹, el despacho deberá requerir a la interesada para que aporte el documento pertinente

Con fundamento en lo indicado por los artículos 162, numeral 5 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que cumpla con los requerimientos determinados con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**


RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme al artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumplan los requerimientos determinados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SEAR

¹ Decreto 1365 de 2013. Artículo 4: Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ^{ocho es} siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00
ACCIONANTE: Isidro Vergara y otros.
ACCIONADO: Municipio de Mosquera – Policía Nacional.

Se tiene que Isidro Vergara, Carmelita Medina, Heyverth Vergara Medina, Yeins Smith Vergara Medina, Helen Cristina Vergara Medina y July Estefany Gómez Pulido en representación de la menor Juliana Valentina Vergara Gómez, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Municipio de Mosquera y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud con ocasión de la muerte de Jonathan Estick Vergara Medina en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2015.

1. Uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demanda es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que sea aportado el registro civil de defunción del señor Jonathan Estick Vergara Medina, dado que junto con la demanda se aportó el registro de defunción pero de Edmundo Reyes Rodríguez.

2.- Por otra parte, se observa que dentro del poder otorgado al abogado Isidro Vergara aparece que la señora July Estefany Gómez Pulido comparece en calidad de progenitora de Juliana Valentina Vagara Gómez, no obstante resulta confuso para el despacho sí esta actúa en nombre propio y/o en representación de la menor, frente a lo cual el despacho ordenara aclarar dicha situación otorgando el poder en debida forma.

3.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no figuran como

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00070-00
ACCIONANTE: Isidro Vergara y otros.
ACCIONADO: Municipio de Mosquera – Policía Nacional

convocantes Helen Vergara Medina y la representante de la menor Juliana Valentina Vergara Gómez; y aunado a lo anterior de la constancia no se puede determinar sobre que pretensiones se adelantó la conciliación.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa ante los Juzgados de Facatativá – Cundinamarca certificación en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los demandantes Helen Vergara Medina y la representante de la menor Juliana Valentina Vergara Gómez y se enuncien las pretensiones que fueron objeto de estudio durante el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

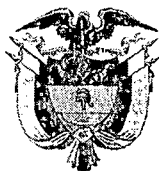
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00071-00
ACCIONANTE: Aurelio Viru Ascencio y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Se tiene que Aurelio Viru Ascencio, Ofelia Ascencio Ducuara en nombre propio y en representación del menor Johan Sebastián Virú Ascencio, José Hermides Viru Moreno, Ana Yulieth Viru Ascencio, Hermides Viru Ascencio y Jorge Enrique Viru Ascencio, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados a con ocasión de la investigación penal militar en la cual se impuso medida de aseguramiento en contra de Aurelio Viru Ascencio y que finalizó con sentencia absolutoria.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que se presentan las siguientes situaciones:

1. Uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demandada es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que sea siquiera aportada la constancia ejecutoria del fallo absolutorio, por lo cual se requerirá que sea aportado dicho documento.

2. De otro lado, conforme al numeral tercero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho, que de los hechos narrados no se realiza alusión alguna al daño que se alega presuntamente ocasionado por la entidad demandada a Ofelia Ascencio Ducuara, Johan Sebastián Virú Ascencio, José Hermides Viru Moreno, Ana Yulieth Viru Ascencio, Hermides Viru Ascencio y Jorge Enrique Viru Ascencio, por lo cual se solicitara dar claridad en cuanto a estos dentro de la narración de los hechos de la demanda

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00071-00
ACCIONANTE: Aurelio Viru Ascencio y otros.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

3. Por otra parte del contenido de los hechos de la demanda, no es claro para el despacho si a quien se pretende demandar es al Ejército Nacional o a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, puesto que se observan varias actuaciones de este último ente, así las cosas se requerirá a la parte actora para que aclare dicha situación.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ^{ocho} ~~siete~~ ⁰⁸ ~~(07)~~ de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00083-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Carlos Hernando Valencia.

El día 15 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Omar Albeiro Mejía Patiño, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 18 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría el señor Carlos Hernando Valencia si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Antonio Nariño.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Carlos Hernando Valencia.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Carlos Hernando Valencia.

Por lo anterior, el despacho

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00083-00
CONVOCANTE: Nación – Ministerio de Educación.
CONVOCADO: Carlos Hernando Valencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante – Nación – Ministerio de Educación Nacional para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. El Código de Ética para Pares Académicos, vigente al momento de la prestación del servicio e informe que sanciones tendría Carlos Hernando Valencia si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita a la Universidad Antonio Nariño.
2. La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico del señor Carlos Hernando Valencia.
3. Informe cual fue el procedimiento de designación del señor Carlos Hernando Valencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ^{ocho 08} siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00090-00
ACCIONANTE: Wilmar Alberto Vargas Pino.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se tiene que Wilmar Alberto Vargas Pino en nombre propio y en representación de los menores Deiby Alejandro Vargas Sánchez y Nicol Andrea Villegas Gariviejo, Johan Andrés Vargas Pino y Claudia Marcela Gariviejo Calle, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud a causa de las lesiones recibidas como soldado regular.

1.- De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad los hechos de la demanda puesto que de los expuestos dentro de la demanda los mismos no permiten establecer porque lesiones es que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, así como tampoco se puede observar la relación que existe entre el demandante Wilmar Alberto Vargas y los demás demandantes.

2.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que pese a haberse aportado la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el único demandante convocante es el señor Wilmar Alberto Vargas Pino.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a solicitar ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos certificación en la cual figure el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los demandantes Deiby Alejandro Vargas Sánchez, Nicol

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00090-00
ACCIONANTE: Wilmar Alberto Vargas Pino.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Andrea Villegas Gariviejo, Johan Andrés Vargas Pino y Claudia Marcela Gariviejo Calle.

3.-De otro lado, se observa que el poder otorgado por el señor Wilmar Alberto Vargas Pino en representación del menor Deiby Alejandro Vargas Sánchez, tiene una inconsistencia en el primer nombre al indicar que se llama “Deyve” en vez de Deiby, por lo cual se requerirá para que se subsane dicha falencia.

4.- Así mismo se observa que el demandante Johan Andrés Vargas Pino, no firmó ni realizó presentación personal del poder otorgado a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda visible dentro del folio 15 del cuaderno principal, razón por la cual se ordenará al demandado realizar la gestión necesaria para corregir dicha situación.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM